

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01266 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **PEDRO QUIROGA BENAVIDES** contra la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c0a71f28077bf4e9ebe0eaa8b16ba5a64627198d1d5505a40a3b1bd4b95a0b**

Documento generado en 20/11/2023 08:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01266 00

En atención a la anterior respuesta enviada por la Arquidiócesis de Bogotá (*05RespuestaArquidiocesis.pdf*), se requiere al abogado Hermes José Mujica Cassab, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, adjunte al escrito de tutela el poder que le otorgó la accionada para contestar la acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que establece: "... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." Ofíciense.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dd1a6d918d9d5351ef7c41be82c5d9c2814c188e937ded857b97620c369dcf**

Documento generado en 27/11/2023 06:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO QUIROGA BENAVIDES
ACCIONADA : ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01266 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Pedro Quiroga Benavides presentó acción de tutela contra **Arquidiócesis de Bogotá**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción, en lo que interesa a la presente, se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Señala el accionante que el 18 de octubre de 2023, presentó petición por medio de correo electrónico ante la accionada, sin que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, pese a que se encuentra vencido el término legal para dar respuesta, la misma se haya pronunciado sobre lo pretendido.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Arquidiócesis de Bogotá.

Notificado en legal forma, la accionada solicitó se declare improcedente la presente acción, debido a la ausencia de evidencia que respalde la radicación del derecho de petición mencionado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, no especifica el accionante la dirección de correo electrónico a la cual envió su solicitud y en la revisión exhaustiva de las cuentas de correo electrónico de la Arquidiócesis de Bogotá, no se encontró petición del accionante ni del correo electrónico correspondencia@quirogaabogados.co

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor solicita se dé respuesta a la petición por él presentada.

A partir de ello, verificado el libelo, el Despacho encuentra que el amparo presentado está llamado a ser impróspero, en la medida que dentro del presente asunto no se prueba la vulneración de derecho alguno y que amerite la intervención del juez constitucional, tal y como se pasa a explicar.

Como sustento de lo anterior, ha de recordarse que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción de tutela, señala en su artículo 3º que tiene prevalencia el derecho sustancial, dotando con ello de un carácter de informalidad a la acción tuitiva del art. 86 superior. En virtud a tal carácter informal, dentro del trámite de la acción de tutela, los hechos que vulneren o amenacen un derecho fundamental pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, el cual permita convencer al juez de tutela de la necesidad de otorgar el amparo deprecado.

En relación a la importancia de las pruebas en sede de acción de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T 298 de 1993¹, consideró lo siguiente:

¹ Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Bien es cierto que, al tenor del artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

De igual manera, en relación al tema probatorio, la Corte Constitucional ha determinado que quien depreque la protección de un derecho, le corresponderá demostrar el supuesto generador de la conculcación de sus garantías *ius fundamentales*, al respecto indico:

[...] ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable "un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral" del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.²

Sin embargo, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional del País, ha precisado que la carga probatoria debe ser invertida en determinados casos, siendo entonces menester de la parte accionada el demeritar los supuestos de hecho esgrimidos por la parte solicitante del amparo. Relativo a ello, la Sentencia T 571 de 2015 precisó lo siguiente:

[...] la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que "se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario".

Así las cosas, en el trámite de acción de tutela, el fallo debe estar sustentado en pruebas que conduzcan al convencimiento del juez de los supuestos vulneradores de derechos fundamentales, tales pruebas, en

² Sentencia T 864 de 1999, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

primera medida, están a cargo de la parte actora o de quien aduzca la vulneración de algún derecho; empero, en dados casos, la carga de la prueba puede ser invertida, correspondiendo a la parte accionada el probar que no hay vulneración de garantías fundamentales.

Señalado lo anterior, en primer lugar, el accionante indica que presentó petición 18 de octubre de 2023, con el fin de obtener copia digital de los inventarios de activos y pasivos aprobados en la mentada liquidación respecto a la entidad INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA (ANTES NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA PARA SORDOS), así como del trabajo final de partición y los avisos entregados a los acreedores para dar publicidad al respectivo proceso de liquidación, así como, la solicitud de datos de contacto de la liquidadora y documentos relacionados con la entidad accionada, no obstante lo anterior, indico la arquidiócesis de Bogotá, que el correo al que se presentó la solicitud no está dentro de su dominio.

Sobre lo precedente, se verificó la página web de la arquidiócesis de Bogotá <https://arquibogota.org.co/node/23959> y para tales efectos el correo electrónico que reporta para el trámite objeto de la acción de tutela corresponde a notificacionesjudiciales@arquibogota.org.co, allí se podrán presentar (**Derechos de petición, Consultas jurídicas, Notificaciones de actos administrativos, Notificaciones de acciones judiciales.**)

En el correo electrónico notificacionesjudiciales@arquibogota.org.co, usted podrá radicar las siguientes peticiones dirigidas únicamente a la Arquidiócesis de Bogotá:

- **Derechos de petición.**
- **Consultas jurídicas.**
- **Notificaciones de actos administrativos.**
- **Notificaciones de acciones judiciales.**

Así las cosas, no se acompaña de constancia alguna que haya sido presentado o recibido ante la destinataria, a la dirección de correo electrónica precedente. La guía de correo certificado, da cuenta que la petición se radico al correo electrónico pgrs@famig.org, la cual corresponde al canal exclusivo de atención de la fundación de atención al migrante - FAMIG.

Por lo discurrido, no habiendo el pleno convencimiento de la presentación de la petición al correo dispuesto para las peticiones de la accionada, y que como consecuencia se haya generado una vulneración al derecho consignado en el artículo 23 superior, el Despacho habrá de negar la acción de tutela presentada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Pedro Quiroga Benavides** contra la **Arquidiócesis de Bogotá**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cce2718337860919787dc5a207f50bca106ee64a8c23559f15e0b2a16c525a**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>